

Participación política de las mujeres indígenas en México: Una propuesta de análisis desde el derecho y la interseccionalidad

Political participation of indigenous women in Mexico:
A proposal of analysis from the right and intersectionality

Daniela CERVA CERNA*

RESUMEN: En este artículo se presenta el encuadre teórico conceptual que explica la relación entre la sociología de derecho y la crítica feminista al fenómeno jurídico. Se pondrá especial énfasis en las consecuencias teórico-epistemológicas que ponen de relieve las tensiones entre las diversas manifestaciones culturales e identitarias que determinan a los sujetos sociales, y la construcción de un derecho que reconozca dichas diferencias de manera incluyente. Iniciamos con una breve revisión de los objetivos y aportes de la sociología del derecho como un campo específico de conocimiento de lo jurídico como fenómeno social, con el objeto de arribar a la crítica feminista y de género, recalcando las contribuciones que destacadas académicas han desarrollado durante los últimos veinte años en la materia. Cerramos el ensayo con la inclusión de nuestra problemática central: los nudos críticos de la participación política de mujeres indígenas en México tomando como referencia el enfoque cultural de la interseccionalidad en el marco de las transformaciones normativas a favor de la paridad en México.

* Socióloga chilena, Dra. en Ciencias Políticas y Sociales, Profesora Investigadora de tiempo completo en la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, contacto: <dani.cerva@gmail.com> Sus últimas publicaciones se encuentran en: <<https://uaemmorelos.academia.edu/DanielaCerva>>. Fecha de recepción: 30-03-2019. Fecha de aprobación: 14/06/2019.

PALABRAS CLAVE: Género; Interseccionalidad; participación política; mujeres indígenas; sociología del derecho.

ABSTRACT: This article presents the conceptual theoretical framework that explains the relationship between the sociology of law and feminist criticism of the legal phenomenon. Special emphasis will be placed on the theoretical-epistemological consequences that highlight the tensions between the various cultural and identity manifestations that determine the social subjects, and the construction of a right that recognizes these differences in an inclusive manner. We begin with a brief review of the objectives and contributions of the sociology of law as a specific field of knowledge of the legal as a social phenomenon, in order to arrive at feminist and gender criticism, emphasizing the contributions that outstanding academics have developed during the last twenty years in the matter. We closed the essay with the inclusion of our central problem: the critical knots of the political participation of indigenous women in Mexico, taking as reference the cultural approach of intersectionality within the framework of normative transformations in favor of parity in Mexico.

KEYWORDS: Gender; Intersectionality; political participation; indigenous women; sociology of law.

I. SOCIOLOGÍA DEL DERECHO Y ENFOQUE DE GÉNERO

Uno de los aportes más importante de la sociología del derecho ha sido sostener que el conocimiento jurídico relevante no consiste simplemente analizar y comprender el ordenamiento jurídico vigente, sino también conocer los mecanismos de creación y aplicación del derecho, así como las causas y los efectos sociales del mismo.

La sociología del derecho se define como “una especialidad académica dentro de la disciplina general de la sociología, que intenta dotar de sentido teórico y explicar las relaciones entre derecho y sociedad, la organización social de las institución legal (orden del sistema) las interacciones sociales de todos quienes entran en contacto con las instituciones legales y sus representantes (agentes de policía, abogados, jueces, legislador, etc. y el significado que las personas le dan a su realidad legal”¹

Por su parte Oscar Correas² destaca que la sociología jurídica es una disciplina científica que intenta explicar las causas y efectos de las normas jurídicas. El objeto propio de esta ciencia está constituido por los fenómenos relacionados causalmente con el derecho, y esta causalidad se le adjudica a ciertos fenómenos con la capacidad de “producir” otros fenómenos.

El estudio de las relaciones entre el derecho y la acción social abre un importante camino al vínculo con otras disciplinas de las ciencias sociales, como son la antropología, la economía,

¹ CARVAJAL, Jorge, “La sociología Jurídica y el Derecho”, *Revista Prolegómenos-Derechos y valores*, Bogotá D.C., vol. XIV, núm. 27, enero-junio, 2011, p. 113.

² Cfr. CORREAS, Oscar, “La sociología jurídica. Un ensayo de definición”, *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, núm. 12, 1993. Publicado por la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado el día 06 de octubre de 2017 en: <<https://www.juridicas.unam.mx/>>.

la política y la historia, toda vez que los estudios socio jurídicos se aproximan en objetivos, marcos interpretativos y abordajes metodológicos. La vocación interdisciplinaria y transdisciplinaria de la sociología del derecho permite abordar diversos problemas teóricos y sociales con mejores herramientas conceptuales y metodológicas.³

No obstante lo anterior, es importante destacar la complejidad que encierra la relación entre el formalismo jurídico y la investigación de fenómenos sociales.⁴ El formalismo jurídico y la abrumadora mayoría de las investigaciones que parten de una dogmática jurídica enfocada de manera casi exclusiva a las normas (positivización del derecho), dejan de lado el interés por la comprensión de fenómenos sociales, los actores, sus representaciones sobre las normas y prácticas asociadas a las mismas.

En tales consideraciones, un formalismo jurídico basado primordialmente en la positivización del derecho entiende la norma jurídica como producto que emana exclusivamente del Estado de manera lógica. Esta visión deja fuera el estudio de los efectos del derecho en las relaciones sociales. Ello ha privado al jurista de conocimientos básicos que le permitan emplear métodos, técnicas y criterios de evaluación de otras disciplinas científicas, que se conectan necesariamente con el derecho y la racionalidad jurídica. En tal sentido, la sociología del derecho ha contribuido a que exista un reconocimiento a la vinculación y apertura de nuevos campos del conocimiento, que apoyen la finalidad y aplicación del derecho al analizar el *fenómeno jurídico como un hecho social*.

En efecto, una sociología interesada en el fenómeno jurídico insiste en que el derecho no puede entenderse sólo como un conjunto exclusivo de normas. El derecho también es una práctica social en la medida en que la argumentación y los procedimientos

³ CARVAJAL, Jorge, *op. cit.*, p. 115.

⁴ Cfr. FARIÑAS DULCE, María José, "Sociología del derecho versus análisis sociológico del derecho", *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Alicante, vol. II, 1994, núm. 15-16.

que lo acompañan surgen y se asientan en procesos políticos, culturales y sociales que son parte de contextos específicos.

Siguiendo a Juan Antonio Cruz,⁵ no se puede comprender lo que es y todo lo que implica lo jurídico desde una perspectiva exclusivamente formalista que se centre en el lenguaje jurídico. Metodológicamente hablando, el jurista pueda hacer uso de algunas herramientas de otras disciplinas; es además conveniente que tenga una visión realista: que en su trabajo como abogado, juez, funcionario o académico pueda dimensionar su función y sus actividades como parte de una realidad multifactorial, donde el derecho es sólo uno de los factores o aspectos relevantes.

Es desde esta revisión que resulta pertinente traer a colación la idea de sociologización del pensamiento jurídico,⁶ en la medida en que el derecho se conceptualiza como un campo del ejercicio del poder, no sólo por el efecto que las leyes o marcos jurídicos tienen sobre las personas en términos de regulación de comportamiento y expectativas de la acción social; el derecho también participa en la reproducción de determinados esquemas de pensamiento que sirven para mantener un orden jerárquico y excluyente, o a su vez, contribuyen a transformarlo.

Con base en lo anterior, un eje central en el estudio de las dinámicas jurídicas ha sido la desigualdad de género con relación a la legalidad y los derechos, el modo por el cual en la ley y a través de ella se construye la relación entre los géneros, el sentido en que la cultura y los valores inciden en esta relación, así como las relaciones de poder que conllevan.⁷

⁵ CRUZ ANTONIO, Juan, “Los métodos de los juristas” en COURTIS, Christian (coord.) *Observar la Ley. Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica*, Madrid, Trotta, 2006, p. 35 y ss.

⁶ Cfr. PETRO, Ingrid, “La sociologización del pensamiento jurídico” en *Justicia*, 29, 2016, pp. 45-52. Consultado en: <<http://dx.doi.org/10.17081/just.21.29.1232>>.

⁷ Cfr. SIERRA, María Teresa (ed.), *Haciendo justicia. Interlegalidad, derecho y género en regiones indígenas*, México, CIESAS/Porrúa, 2004.

En efecto, la revisión crítica que el feminismo hace al derecho se sostiene en los alcances teórico, metodológico y práctico de la ciencia jurídica tradicional y del formalismo jurídico y forma parte del amplio campo de conocimiento desarrollado por los estudios jurídicos críticos (*Critical Legal Studies*).

Desde los estudios críticos feministas del derecho se ha intentado analizar y explicar las formas en que el derecho, como parte de la estructura formal del Estado, ha funcionado para mantener el orden generizado pactado políticamente por los varones en el Estado Moderno.⁸ Un componente estructural de dicho orden es el sistema sexo-género, caracterizado por ser desigual, patriarcal y jerárquico.⁹ En particular, se ha mostrado el efecto diferenciado de la norma entre varones y mujeres, pues las mujeres tradicionalmente han sido sancionadas atendiendo a patrones sexistas y androcéntricos.¹⁰

En efecto, las investigaciones desarrolladas desde hace tres décadas se han esforzado por describir y analizar la forma en que el derecho, además de sancionar comportamientos pactados como antisociales, en el caso específico de las mujeres se ha dirigido a modelar y disciplinar su rol de género tradicional.

Las distintas aproximaciones críticas desde el feminismo y la perspectiva de género a los enfoques jurídicos tradicionales se han dirigido, inicialmente, a revelar los problemas que impiden elimi-

⁸ Cfr. AMORÓS, Celia, “Violencia contra las mujeres y pactos patriarcales” en MAQUEIRA, V., y SÁNCHEZ, C. (comps.) *Violencia y Sociedad Patriarcal*, Madrid, Pablo Iglesias, 1990, pp. 1-5.

⁹ Cfr. RUBIN, Gayle, “The Traffic in Women: Notes on the Political Economy of Sex” en REITER, Rayna (ed.) *Towardan Anthropology of Women*, US, Monthly Review Press, 1977.

¹⁰ Cfr. ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Parte General, 2ª ed., Argentina, Ediar, 2010; ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “El discurso feminista y el poder punitivo”, ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro Salgado, Judith y VALLADARES, Lola (comps.) en *El género en el derecho. Ensayos críticos*, UNFEM, 2009.

nar la subordinación y discriminación de las mujeres en términos legales: la falta de igualdad ante la Ley (contenido de la norma), así como la interpretación y aplicación de la norma (práctica jurídica de parte de los encargados de administrar la justicia).

Junto con estas críticas, también se ha discutido la responsabilidad estatal en la generación de instrumentos jurídicos, que desde diversas trayectorias académicas (generación de conocimiento) y de organizaciones de la sociedad civil (agenda política de género), demandan al Estado y los sistemas de impartición y procuración de justicia cambios normativos a favor de la igualdad.

En términos explicativos, la dicotomía público-privado es una distinción fundante en el debate en torno a la injerencia que le corresponde o no al Estado sobre los asuntos vinculados a las mujeres. Ahora se exige un modelo de Estado que debe reconocer la diversidad y asumir los fundamentos que emanan de los derechos humanos.

Integrar el lenguaje sociológico al análisis jurídico ha permitido darle valor a los efectos de diferencia genérica en la interpretación de la realidad social y contemplar la dimensión de poder de los espacios de conocimiento, es decir, también ha sido un trabajo del feminismo jurídico demostrar cómo las normas han tenido como modelo de lo humano al hombre y a lo masculino. Es lo que se denomina androcéntrico del pensamiento y práctica jurídica.¹¹ Es decir, el derecho, como todos los aportes del conocimiento humano (arte, ciencia, medicina, historia, etc.) se ha conformado mayoritaria e incluso exclusivamente por hombres. En muchos casos la inclusión de las mujeres en los ámbitos de conocimiento ha sido con el objetivo de explicar su condición y posición de subordinación.

La tesis compartida por los diversos feminismos interesados en los fenómenos jurídicos es que el orden legal no es neutral ni

¹¹ Cfr. FACIO, Alda, "Hacia otra teoría crítica del Derecho" en *Género y Derecho*, Facio Alda y FRIES, Lorena (eds.), La Morada y LOM Ediciones, Santiago, 1999.

objetivo, se funda en presupuestos culturales sobre el las relaciones de género, raza, clase y etnia. Ver al derecho como organizador de la vida social implica revisar cómo las reglas jurídicas tienen un papel regulador que condiciona las relaciones sexuales, el ámbito familiar, el parentesco, la procreación, defensa de identidades, participación en la esfera pública, entre otras.¹²

En el proceso de creación de la norma, como de su aplicación e interpretación las mujeres han estado ausentes. Siguiendo a Celia Amorós, al estar excluidas de la vida política, tampoco podían participar en el poder legislativo lo que se traducía en que los intereses y los derechos de las mujeres eran sistemáticamente ignorados en las políticas y en las normas. La asimilación de la mujer a lo privado no en el sentido de privacidad característico del pensamiento liberal moderno, sino al sentido griego en tanto privado carente de reconocimiento, las vinculó como seres pertenecientes al ámbito de la naturaleza.

Esta es la razón por la cual no se la concibió como sujeto de contrato social. Su vinculación con la ley de la naturaleza define un deber ético en relación a su función biológica: la reproducción. Por su capacidad de parir y amamantar, la mujer queda responsabilizada de todo el trabajo familiar. Así, el estado moderno estableció una determinada orientación que en lo sustantivo confinó a las mujeres a la invisibilidad política, y que en sus efectos se traduce no sólo en desprotección, sino en la reproducción de un modelo de sociedad patriarcal que erige a la figura del varón como centro y referente de lo social.

Para Carole Pateman¹³ la crítica a la separación público-privado que deviene de la teoría y práctica liberal es el fundamento del movimiento feminista. Entre feminismo y liberalismo existe una estrecha y compleja relación, principalmente porque ambas doctrinas tienen sus raíces en la emergencia del individualismo como teoría general de la vida social y además, porque conciben a los

¹² *Idem.*

¹³ Cfr. PATEMAN, Carole, *The Sexual Contract*, Polity Press, 1989.

individuos como seres libres e iguales, emancipados de los vínculos asignados y jerarquizados de la sociedad tradicional. Sin embargo, Pateman advierte que el feminismo no se agota en la lucha por la igualdad de derechos, en su teorización existe un profundo cuestionamiento a los principios que sostienen tal dicotomía y a la forma en que el liberalismo ha hecho pensar que las desigualdades sociales del ámbito privado son irrelevantes para las cuestiones relativas a la igualdad política, al sufragio universal y a las libertades civiles asociadas con la esfera pública.

Para esta autora, la perspectiva liberal presenta la ideología de la vida pública y privada como algo que refleja el desarrollo del Estado liberal burgués y no la ordenación patriarcal de ese mismo Estado. Sostiene que el liberalismo está estructurado bajo nociones patriarcales como por relaciones de clase y que la dicotomía entre lo público y lo privado oculta la sujeción de las mujeres a los hombres dentro de un orden aparentemente universal, igualitario e individualista.

Para Frances Olsen,¹⁴ el dualismo de la construcción de lo masculino y femenino poseen elementos tanto descriptivos como normativos porque no sólo dividen el mundo entre dos términos, sino que estos términos están colocados en un orden jerárquico. Se identifica al derecho con el lado jerárquicamente superior y masculino, al considerarlo, racional, objetivo, abstracto y universal, –características auto-declaradas, masculinas– en oposición no es irracional, subjetivo o personalizado –características asignadas como femeninas.

Catherine Mckinnon¹⁵ es de las primeras juristas que denuncia la masculinidad del derecho, ya que no solo está aludiendo a la acción directamente sexista que el derecho puede tener en deter-

¹⁴ Cfr. OLSEN, Frances, “El sexo del derecho”, en RUIZ, A. (comp.), *Identidad femenina y discurso jurídico*, Biblos, Buenos Aires, 2000, pp. 25-43.

¹⁵ Cfr. MACKINNON, Catherine A., *Hacia una teoría feminista del Estado*, Universitat de València, Ediciones Cátedra, Instituto de la Mujer, Madrid, 1995.

minados momentos, discriminando a las mujeres como colectivo, sino que su crítica afecta al derecho como institución y globalidad.

La doctrina jurídica tradicional ha sustentado que las leyes son neutrales y que su aplicación produce iguales efectos en hombres y mujeres, ya que formalmente en su calidad de personas gozan de igualdad ante ella. Esta visión abstracta del derecho ha ignorado la situación de discriminación de género y en muchos casos ha sido precisamente el trato igualitario, que se basa en pensar que partimos de las mismas condiciones, lo que ha contribuido a la persistencia y reproducción de subordinación de las mujeres a los hombres.¹⁶

Sin embargo, la cuestión del sujeto en la jurisprudencia feminista puede llevarnos a plantear la idea de homogeneidad de una identidad femenina, aspecto que desde la propia teoría crítica feminista ha sido ampliamente debatida a través del dilema igualdad versus diferencia. Conviene, en este sentido, puntualizar que el derecho no sólo se interpreta como un fenómeno sujeto al orden patriarcal. Como sostiene Alda Facio “la base fundamental del Derecho, que en la opinión de la mayoría de las corrientes feministas, está históricamente condicionada a la parcialidad. ¿Por qué? Por haber tomado como modelo de sujeto de derechos y obligaciones al varón únicamente, y de éste, sólo al de cierta clase, raza, religión, preferencia sexual, etc.”¹⁷

De acuerdo con lo anterior, las juristas feministas que trabajan desde una perspectiva interseccional consideran que el solo hecho de denunciar los casos de discriminación, segregación y misoginia en el derecho contra las mujeres no basta. Como lo desarrollaremos más adelante, no existe un solo sujeto femenino sobre el cual la justicia deba trabajar, es decir, poner énfasis en las definiciones y conceptos de género para legislar en fundamental,

¹⁶ Cfr. IGAREDA GONZÁLEZ, Noelia y CRUELLS LÓPEZ, Marta, “Críticas al derecho y el sujeto ‘mujeres’ y propuestas desde la jurisprudencia feminista”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 2014, pp. 1-16.

¹⁷ *Idem*.

pero es efectivo cuando se integran nuevos conceptos jurídicos para traducir la situación de opresión que sufren las mujeres en función de diversas desigualdades.

El derecho debe estar al servicio de las demandas de las mujeres como seres dotados de Derechos Humanos y que el derecho debe tutelar, así como también considera que la combinación de metodologías legales múltiples es necesaria para hacer frente a diversidad del sujeto que es la mujer, también ponen mayor énfasis en las categorías de desigualdad. Dicho de otro modo, el derecho debe centrarse en las diferencias de los grupos de mujeres, sin dejar de lado los temas relativos a las mismas.

II. ANÁLISIS JURÍDICO DESDE UN ENFOQUE INTERSECCIONAL

Kimberlé Crenshaw¹⁸ trabaja con la noción de interseccionalidad para dar cuenta de las diferentes opresiones que están mediando el acceso a la justicia de las mujeres. Menciona que la interseccionalidad de clase, raza, sexualidad y etnicidad, determinadas además, por contextos de continua colonización y militarismo, racismo y exclusión social, políticas económicas y de “desarrollo”, complejiza las realidad en las que viven las mujeres.

Para Crenshaw, la interseccionalidad no debe ser interpretada como un tema aritmético, es decir, como la suma de desigualdades que puede experimentar una persona en un contexto particular.

¹⁸ Cfr. CRENSHAW, Kimberle, “Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine”, *Feminist Theory and Antiracist Politics*, University of Chicago Legal Forum: vol. 1, Article 8, 1989. Disponible en: <<http://chicagounbound.uchicago.edu/uclf/vol1989/iss1/8>>; CRENSHAW, Kimberlé, “Mapping the Margins: Interseccionalidad, Identidad Política y violencia Againsts Women of Color”, en CRENSHAW, K.; COTANDA, N.; PELLER, C.; THOMAS, K. (eds.) *Critical Race Theory. The key writings that formed the movement*, New York, The New Press, 1995, p. 357-383.

Pone el énfasis en que cada una de estas desigualdades se intersectan de formas diferentes en cada situación personal y grupal, o social, mostrando estructuras de poder existentes en el seno de la sociedad. Así, diferencia entre la interseccionalidad estructural en relación a las consecuencias de la intersección de varias desigualdades en la vida de las personas, y la interseccionalidad política que afecta a la forma en la cual se contemplan estas desigualdades y cómo se abordan.

El análisis de Crenshaw fue pensado para analizar la relación de las afroestadounidenses con el sistema jurídico norteamericano destacando la combinación de misógina y racismo. Con el tiempo se ha extendido para criticar el discurso hegemónico del feminismo blanco y de clase media, que junto con los cuestionamientos del feminismo decolonial latinoamericano proponen una revisión de las representaciones tradicionales de las mujeres indígenas, las que apuntan a ser concepciones cerradas, a-históricas, descontextualizadas, colonializadas; es decir, que atienden a los discursos universalizantes del sistema occidental moderno liberal. Lo que ha invisibilizado a las mujeres que no entran en el modelo “mujer, blanca, occidental, de clase media”.

Como lo menciona Carmen Expósito,¹⁹ la interseccionalidad parte de la discriminación múltiple que hace referencia a las diferentes situaciones en las que cada persona puede sufrir discriminación. Se puede interpretar como la acumulación en un mismo individuo de diferentes experiencias de discriminación. En este sentido, la interseccionalidad hace referencia a la situación en la cual una clase concreta de discriminación interactúa con dos o más grupos de discriminación creando una situación única.

Dentro del contexto académico es el método de análisis sociológico que permite interrogarse sobre la reproducción institu-

¹⁹ Cfr. EXPÓSITO, Carmen, “¿Qué es eso de la interseccionalidad? Aproximación al tratamiento de la diversidad desde la perspectiva de género en España”, *Investigaciones feministas*, vol. 3, 2012. Consultado en: <http://dx.doi.org/10.5209/rev_INFE.2012.v3.41146>, pp. 203-222.

cional de la desigualdad. La interseccionalidad contribuye a diseccionar con más precisión las diferentes realidades en las que se encuentran las mujeres y por lo tanto puede mejorar la acción política. La interseccionalidad ha ido apareciendo con mucha más frecuencia y en estos momentos está presente en todos los discursos sobre mujer e inmigración y no sólo como instrumento de análisis metodológico de interpretación, sino desde la vertiente práctica del análisis de la formulación y aplicación de las normas.

Consideramos al análisis interseccional como el método más sofisticado en la identificación de manifestaciones concretas de la desigualdad, en tanto desde otros patrones analíticos que sólo tuvieran en cuenta las diferencias de género no sería posible identificar. Dentro del estudio de la sociología del derecho puede ser una estrategia adecuada para tratar las desigualdades múltiples, al ser una estrategia que permitirá tratar las múltiples ubicaciones, intersecciones y mecanismos de las desigualdades.

Es decir, tratar las desigualdades a la escala de las estructuras y las instituciones y también tratar el sexismo, el racismo, la explotación de clase, la homofobia, la discriminación por razón de edad, etc. En los procesos de elaboración de las políticas y en las propias políticas.

El objetivo es trastocar aquellas posturas que tratan al género y etnia como categorías mutuamente excluyentes. Ello produce consecuencias problemáticas tanto en la teoría feminista como en las políticas antirracistas. Concretamente, nuestras autoras entienden que al limitar el examen de las discriminaciones a las experiencias de los miembros más privilegiados de las minorías (los hombres negros y las mujeres blancas), se margina del análisis a aquellas que sufren múltiples barreras que no pueden ser comprendidas como consecuencia de rasgos de discriminación aislados y, por tanto, las mujeres negras son “invisibilizadas”.²⁰

Desde el aspecto jurídico liberal, la igualdad frente la ley supone el reconocimiento y la garantía de los mismos derechos para

²⁰ MARTÍNEZ, Rey, *op. cit.*, p. 131.

las personas. Sin embargo, la igualdad supone compartir ciertas características que pueden llevar a no considerar o negar rasgos o indicadores de diferencia. El énfasis en la norma de la igualdad refuerza una concepción basada en el derecho universal natural en donde se asume que todos los seres humanos serían iguales por naturaleza.

Siguiendo a Ana Elena Obando²¹ una perspectiva relacional de los derechos que permita empoderar a las mujeres requiere revisar las nociones de ‘universalismo’ concreto referido a las experiencias de las mujeres como ‘siempre cambiantes’. Es decir, utilizar el discurso de los derechos en términos políticos para reivindicar las experiencias concretas de las mujeres en su potencial de resistir la dominación masculina.

Obando insiste en que la perspectiva relacional de los derechos está basada en un concepto plural de la ley, en las relaciones sociales, en la multiplicidad de las identidades de las mujeres y sus profundas diferencias, y especialmente en las dimensiones de opresión y empoderamiento que los derechos tienen para las mujeres según ellas definen y redefinen quiénes son en cada momento y en cada circunstancia. Conceptualizando los derechos en esta forma, nos dice Obando, se multiplican las voces de las mujeres de cada raza, religión, clase, etnicidad, orientación sexual, discapacidad visible y otras diferencias.²²

Según Obando, para que un reclamo por derechos sea viable, necesitamos considerarlos no como posesiones o cosas, sino como relaciones, pues los derechos son reglas institucionalmente definidas que especifican lo que la gente puede hacer en relación con la o el otro. Los derechos se refieren a hacer, más que a tener, a las relaciones sociales que hacen, otorgan o limitan una acción. Por esta razón los derechos no pueden ser analizados en abstracto,

²¹ Ana Elena Obando, *Legislation Equality From Difference: A Sexual Harrassment Draft Bill for Costa Rica*. Tesis de graduación, 1994, Arizona State University. Citada en Facio, 1999.

²² FACIO, Alda, *op. cit.*, p. 34.

separados de las realidades concretas de la vida social. No deben ser analizados independientemente de las relaciones sociales, políticas, económicas y de las instituciones legales.

III. MUJERES INDÍGENAS PARTICIPANDO EN POLÍTICA: ¿A QUÉ DERECHOS LE APOSTAMOS?

Como hemos tratado de subrayar en este escrito, los derechos son un aspecto de la vida cotidiana de las mujeres, una dimensión de sus relaciones sociales y múltiples identidades. Ellos tienen significados que ligan a las mujeres entre ellas, y que a la vez pueden oprimirlas o empoderarlas. Por lo tanto, el discurso de los derechos²³ puede ser usado para confrontar la opresión y dominación institucionalizada, a través de la diversidad de las historias concretas de las mujeres sobre sus necesidades, pensamientos y sentimientos de cada día. Los derechos como prácticas ordinarias tienen una cualidad de fluido; la gente constituye reclamos de sus derechos en sus propias formas, y en situaciones diversas independientemente de la ley formal y los despachos judiciales.

Siguiendo a Teresa Sierra²³ es central documentar la relación entre poder y legalidad desde una perspectiva procesual, es decir, considerar al derecho como un lenguaje para disputar y no como un código preestablecido que rige y sanciona los comportamientos. El derecho existe en la medida en que es activado por actores sociales para sus propios fines, ya que efectivamente son los actores los que ponen la ley en movimiento.

Es un hecho que las mujeres indígenas se encuentran, en algunas comunidades, excluidas de sus derechos políticos; pues muchas autoridades comunitarias y caciques, generalmente mestizos, se siguen respaldando en los discursos estáticos sobre los “usos y costumbres” apeándose a tradiciones excluyentes que no permiten la agencia de las mujeres. Sin embargo, también se

²³ Cfr. SIERRA, María Teresa, *op. cit.*

ha demostrado que las mujeres indígenas no sólo se encuentran excluidas del sistema de cargos políticos en sus comunidades; ya que también es cierto que, en el sistema político estatal, pocas, encuentran la posibilidad de participación.

Como lo mencionan Bustillo y García,²⁴ las mujeres indígenas enfrentan un doble reto: la búsqueda del reconocimiento de sus derechos políticos por ser mujeres —acceder a ellos y ejercerlos— y a la valoración de su condición indígena en la que se respete su cosmovisión, cultura y tradición. De ahí que, no sólo se enfrenten a la exclusión de su derecho a la participación política en el sistema de partidos, sino también en el sistema normativo indígena, afectándoles sus derechos políticos de forma individual, por un lado, y colectivo, por el otro. La participación política de las mujeres en otros ámbitos de la sociedad

La participación política de las mujeres indígenas se encuentra en la encrucijada no sólo de las desigualdades de género; si no que está comprobado que se encuentra intersectada con su condición étnica, etaria y de clase, lo que marca diferencias importantes en su desempeño de participación y cuando logran obtener un cargo. En este sentido, resulta necesario, como lo menciona Martínez²⁵ retomando a Crenshaw,²⁶ dar cuenta de la interseccionalidad de las diferentes opresiones que están mediando el acceso a la participación política de las mujeres indígenas.

²⁴ Cfr. BUSTILLO, Roselia; GARCÍA, Marín, *El derecho a la participación política de las mujeres indígenas: acceso, ejercicio y protección*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014.

²⁵ Cfr. MARTÍNEZ, Rey, “Derechos políticos de las mujeres indígenas en México”, en *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 31, julio-diciembre 2014, México, IJ-UNAM, 2014.

²⁶ Cfr. CRENSHAW, Kimberle, “Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine”, *Feminist Theory and Antiracist Politics*, University of Chicago Legal Forum: vol. 1, Article 8, 1989. Disponible en: <<http://chicagounbound.uchicago.edu/uclf/vol1989/iss1/8>>.

En este sentido, hacer un enfoque sin tomar en cuenta la discriminación múltiple que viven las mujeres indígenas se limitaría a sólo un juego de experiencias. En consecuencia, no enfocaría la manera particular en que las mujeres indígenas se hallan subordinadas. Esto quiere decir que las mujeres pueden ser discriminadas de formas semejantes, pero también distintas de las experimentadas por las mujeres blancas y por los hombres negros o indígenas.

Como lo encuentra Valladares²⁷ la lucha contra la discriminación étnica debe incorporarse seriamente, ya que, muchas mujeres indígenas mexicanas están experimentando, por ser mujeres y por ser indígenas, una discriminación interseccional o múltiple que genera dificultades específicas en el interior de su propia comunidad étnica y en relación con la sociedad mayoritaria.

“En este contexto podemos hablar de por lo menos dos diferentes formas de participación política y del poder que ejercen las mujeres indígenas. En primer lugar, están aquellas mujeres que han roto con las limitaciones que sus propias culturas indígenas les imponen, más las que les agrega su baja escolaridad, las condiciones de pobreza y una cultura machista que históricamente les ha negado el derecho a participar en la arena pública. Podemos entender que, con todos estos impedimentos, es sumamente difícil para las mujeres en general y para las indígenas en particular abrirse camino en las estructuras y organizaciones políticas; sin embargo, como veremos, algunas han logrado llegar a posiciones de poder por diversos medios”²⁸

²⁷ Cfr. VALLADARES, Laura R., “Mujeres ejemplares: indígenas en los espacios públicos”, en: *Alteridades*, vol. 14, núm. 28, julio-diciembre, México, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Iztapalapa, 2004, pp. 127-147; VALLADARES DE LA CRUZ, Laura, “Globalización de la resistencia. La polifonía del discurso sobre los derechos de las mujeres indígenas: de la aldea local a los foros internacionales”, *Alteridades*, núm. 35, enero-junio, año 18: 47-65, Departamento de Antropología, México, UAM-Iztapalapa, 2008.

²⁸ VALLADARES, Laura R., “Mujeres ejemplares: indígenas en los espacios públicos”... *op. cit.*, p. 130.

IV. VIOLENCIA HACIA MUJERES INDÍGENAS QUE PARTICIPAN EN EL ÁMBITO POLÍTICO²⁹

Cuando hablamos de violencia contra mujeres en el ámbito de la actuación política (Cerva, 2014, 2017, Escalante y Aguilera, 2009) es central analizar cómo el derecho es una variable que interviene en la construcción de identidades étnicas y de género. A partir de las reformas electorales, se abre todo un ámbito de nuevas experiencias para mujeres indígenas que se asientan en nuevos discursos sobre sus derechos. Esto lleva a nuevas tensiones y contradicciones en el ámbito de las comunidades que pone a las mujeres a enfrentar el apego a sus costumbres versus la posibilidad que la ley les abre a la participación en lo público.

En este sentido, los cambios normativos a favor de la paridad están afectando la construcción del género y las identidades individuales y comunitarias. Cabe preguntarse entonces, ¿cómo las formas culturales indígenas de género, sus prácticas y costumbres en torno al ejercicio de la participación y la toma de decisiones entran en tensión con las reformas en materia de paridad, y cómo ello afecta la seguridad de las mujeres al incrementarse experiencias de violencia?

Debemos recordar que en el marco de las pasadas elecciones, en noviembre de 2017, el Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, aprobó un acuerdo en el que se ordenó postular por el principio de mayoría relativa candidatos/as que se autodenominen indígenas para su participación en la Cámara de Diputados³⁰. En este acuerdo se

²⁹ La información y el análisis que se presenta a continuación, se desprende de un estudio desarrollado en 2017 y 2018 por encargo del Instituto de Desarrollo de los Pueblos Indígenas, México.

³⁰ Esta medida respondió al hecho que en el periodo 2012-2015 de un total de los 500 curules sólo 14 fueron ocupados por personas indígenas (2.8%), de las cuales sólo 4 fueron ocupadas por mujeres (0.8%), lo que indica una su-

señaló que para el caso de diputaciones por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos nacionales o coalición deberán postular, como acción afirmativa, fórmulas integradas por personas que se auto-adscriban como indígenas en, al menos, 12 de los 28 distritos electorales con población indígena, de los cuales 50% corresponderán a mujeres y 50% a hombres.

A pesar de que existen mecanismos jurídicos que sientan las bases para que las mujeres tengan el derecho a participar abiertamente en el ámbito político, existen resistencias masculinas respaldadas por las estructuras políticas que siguen manteniendo excluidas a las mujeres de sus derechos a participar en la toma de decisiones del país. Más aún, se ha visto que cuando las mujeres logran acceder a cargos de decisión política o participar abiertamente en el ámbito público, se enfrentan a diversos obstáculos e incluso a las diferentes formas de violencias que impiden su libre participación.

De ahí que sea necesario, dar cuenta no sólo de los obstáculos que enfrentan las mujeres indígenas para participar libremente en la política, sino también cuáles de estos obstáculos desembocan en las violencias a las que se enfrentan en los diferentes espacios políticos, tanto en sus comunidades, como en los espacios estatales.

De igual forma, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en conjunto con otras Instituciones como el Instituto Nacional de las Mujeres, publicó el *Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres* definen a la violencia política contra las mujeres como “todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales,

brepresentación en la Cámara que sin duda tiene algunos impactos importantes en la toma de decisiones. Ver página oficial del INE <<https://centralectoral.ine.mx/2017/11/08/aprueba-ine-criterios-y-acciones-afirmativas-en-materia-de-paridad-y-representacion-de-los-pueblos-indigenas/>>. [11 de noviembre de 2017]

tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”.³¹

Como se menciona en este Protocolo, la violencia política se puede dar en cualquier ámbito, ya sea en el político, económico, social, cultural, civil, dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política. La violencia puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual y puede efectuarse a través de cualquier medio de información (como periódicos, radio y televisión), de las tecnologías de la información y/o en el ciberespacio. Puede ser perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, subordinados, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; por medios de comunicación y sus integrantes. Además, puede cometerla cualquier persona y/o grupo de personas.

Se ha comprobado entonces que la violencia política se dirige a las mujeres que ponen en entre dicho las normas y las prácticas sociales del orden de género establecido. La violencia política busca restringir la participación de las mujeres en la arena política. Representa la resistencia a un cambio en el que las mujeres dejan de participar únicamente en el hogar, participando de manera activa en un espacio que por tradición ha sido masculino.

En este sentido, la violencia política puede desembocar en otros tipos de violencias, ya que ninguna violencia se da por separado, el ejercicio de la violencia contra las mujeres está conectado con otras formas de violencias, de ahí que sea importante diferenciar cada concepto para poder dar respuesta a las violencias que viven las mujeres.

Al ser una violencia difícil de definir por estar íntimamente imbricada con otras formas de violencias es importante tener en

³¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e Instituto Nacional de las Mujeres, *Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres*, 2016, p. 19.

cuenta que la violencia política se dirige a una mujer por ser mujer y tendrá un impacto diferenciado en las mujeres afectándolas desproporcionadamente en el ejercicio de sus derechos.

Esto tiene que ver con que la violencia política depende del contexto político en el que se desarrolle. Esto quiere decir que no siempre se manifestará con agresiones físicas y/o casos paradigmáticos que lleguen a los medios de comunicación para considerar.

En el caso de las mujeres indígenas que intentan incursionar en el ámbito de la participación política formal, la violencia política de la que son objeto se encuentra en la intersección, no sólo con otros tipos de violencias, pues incluso podría haber mujeres que, además de enfrentarse a las dinámicas sociales y de los partidos, sufren de violencia por parte de sus parejas, de sus familias o de otras personas de su comunidad. Por ello, es necesario no sólo tener en cuenta la discriminación que las posiciona de manera desigual y en desventaja para acceder y ejercer sus derechos. Sino también, tener en cuenta otras opresiones de las mujeres como la condición étnica, la edad, la clase social, el estatus civil, que de alguna manera también afectan el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Al igual que la participación política de las mujeres indígenas, la violencia política tiene algunas diferencias con respecto a la definición que existe sobre otro tipo de violencias; pues la participación de las mujeres indígenas no sólo se da en los puestos de gobierno o en puestos institucionales. Ésta se da generalmente en el ámbito de sus comunidades o pueblos, en donde la dinámica social es diferente a la que se puede dar en un contexto urbano o ciudadano.

Algunas formas de violencia política contra las mujeres están descritos en el Protocolo, lo que ayuda a definir mejor la violencia política:

- Registros simulados de candidatas que renuncian a sus cargos para cederlos a suplentes varones.
- Registrar a mujeres exclusivamente en distritos perdedo-

res

- Amenazas a las mujeres que han sido electas
- Inequidad en la distribución de los tiempos de radio y televisión, ya que no dar a las mujeres los mismos espacios que a los hombres, evita que participen en condiciones de igualdad en las campañas.
- Inequidad en la distribución de los recursos para las campañas.
- Uso inadecuado de los partidos del presupuesto destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- Obstaculización de la participación de las mujeres en las elecciones regidas por sistemas normativos internos.
- Ocultamiento de información.
- Represalias por vincularse y defender temas de género y derechos humanos de las mujeres.
- Desestimación y descalificación de las propuestas que presentan las mujeres.
- Agresiones verbales basadas en estereotipos y visiones discriminatorias sobre las mujeres.
- Acoso, ataques físicos, violencia sexual e, incluso, asesinato.

Por otro lado, Barrera y Cárdenas³² encontraron manifestaciones de violencias políticas contra las mujeres ejercidas a presidentas municipales, espacio en que comúnmente participan mujeres indígenas. Las autoras concluyeron que el espacio municipal era

³² Cfr. BARRERA, Dalia y CÁRDENAS, Acosta, “Presidentas municipales en México: acoso y violencia política (2010-2016)”, *Politai: Revista de Ciencia Política*, año 7, primer semestre, núm. 12, 2017, pp. 15-34.

especialmente difícil para el género femenino en cuanto a acceso al ejecutivo. Las mujeres tenían obstáculos en los propios partidos políticos para facilitar sus candidaturas y enfrentaban presiones y conflictos. Las personas que ejercían estos tipos de violencias implicaban a compañeros del mismo u otros partidos, a los miembros del cabildo, a grupos de intereses y grupos de poderes fácticos, además de sectores diversos de la sociedad civil.³³

Las autoras hacen un esfuerzo por dar algunas características que pudieran definir las violencias que se ejercen, tanto para llegar a un cargo político como en el ejercicio de éste. Estas formas de violencias se daban en ambos sistemas políticos en los de “usos y costumbres”, así como en el de partidos políticos.

Para obtener el cargo:

- Exclusión y convencimiento para que no tomaran las candidaturas
- Les decían que no tenían capacidades para ejercer el cargo
- Problemas en las campañas para que no pudieran ganar
- Amenazas e intimidación para que renunciaran a las candidaturas

En el ejercicio del cargo:

- Conflictos con los gobernadores, fueran o no del mismo partido político
- Conflictos con miembros del cabildo
- Problemas con grupos económicos, políticos y sociales
- Desencuentros con su propio partido u otros partidos políticos
- Problemas con los recursos económicos para llevar a cabo sus funciones

³³ BARRERA, Dalia y CÁRDENAS, Acosta, *op. cit.*, p. 23.

- Campañas de desprestigio, personal y político, con respecto al ejercicio de los recursos económicos, opinión pública.
- Amenazas recibidas de diversos grupos sociales

Es importante mencionar, que estas formas de violencia política se pueden dar, tanto en las comunidades en los sistemas de “usos y costumbres”, como en el sistema de partidos del Estado, es decir, estas formas de violencias no son propias de un solo ámbito político.

Una apreciación importante es que las mujeres indígenas al entrar a las estructuras políticas del Estado y de la sociedad hegemónica son más propensas de enfrentarse además al racismo y la discriminación por su condición étnica, a la exclusión de clase y educación, lo que les dificulta más su inserción en la estructura estatal, que en la de las comunidades.

En las comunidades el valor para la participación política está puesto en el mérito y el prestigio familiar, lo que en las estructuras del Estado formal se conecta con el nepotismo, amiguismo y contacto económicos. De esta manera, la violencia política que viven las mujeres indígenas se encuentra intersectada con el racismo por su condición étnica y/o de clase por sus recursos económicos y culturales.

Para tomar en cuenta específicamente la situación de las mujeres indígenas es preciso ir más allá de los parámetros de comparación con la participación partidaria tradicional. Hay formas diferenciadas de violencia que para el caso del ámbito local se recrudecen por su proximidad a valores tradicionales y el fuerte arraigo de costumbres. Un ejemplo de ello es el peso que tiene la comunidad en el control de la división de espacios sociales como un referente simbólico que se impone a las representaciones sobre la pertinencia de su inclusión en los asuntos públicos de las mujeres. En tal sentido, las mujeres son llamadas a cumplir con un orden de género que las ubica en el espacio privado-doméstico, en contraposición a la esfera de lo público, representada en las asambleas de su comunidad.

La participación política de las mujeres en general, desafía el orden tradicional de género y de la forma en que se plantea tradicionalmente la gestión de lo político y público. Particularmente las mujeres indígenas reconocen que en sus comunidades los varones son percibidos como los más aptos para tomar las decisiones colectivas, en ellos ha recaído tradicionalmente esta responsabilidad, lo que las deja fuera del sistema tradicional de representación interna.

Es decir, desde un enfoque de género, el sistema normativo interno genera obstáculos a las mujeres por ubicarlas en el ámbito de lo privado doméstico. Ser madres y tener la responsabilidad exclusiva de los hijos es el papel que tradicionalmente las mujeres deben cumplir, y sobre estas representaciones se erigen una serie de mandatos que operan en el sentido de restringir su acceso al espacio público de decisión.

Sin embargo, es preciso puntualizar que las mujeres indígenas si participan en muchas de las actividades de su comunidad, sin embargo, hay ciertos espacios donde ha sido muy difícil ingresar precisamente por la justificación cultural que las decisiones deben estar en manos de los varones de la comunidad.

Cuando existe concesión a su participación, esta está condicionada a puestos secundarios o que son una extensión de sus roles tradicionales de cuidado. La tenencia de la tierra también puede ser un obstáculo, ya que existen cargos vinculados a la propiedad de la tierra, los terrenos y límites. Para acceder a los cargos, participar en las asambleas y tomar decisiones es necesario ser titular de la tierra, que en su mayoría son hombres.

En relación al sistema de partidos, señalan que en general existe un rechazo a incluirlas, incluso señalan sentirse utilizadas cuando es preciso cumplir una cuota de representación indígena. En otro sentido, algunas mujeres indígenas sostienen que vincularse a los partidos se considera una suerte de traición a las tradiciones comunitarias. Por tanto, un obstáculo a superar es esa disyuntiva y reconocer que participar en los partidos políticos puede segregarte de tu comunidad.

La participación política en sistemas de partidos políticos es concebida como patriarcal y caciquil: Existe una lógica patriarcal interna en los partidos políticos, en donde cualquier integrante tiene que mantener una relación de sujeción frente a un líder. En el caso de las mujeres indígenas y no indígenas, ellas entran en las estructuras partidarias en una posición subalterna, sin importar el partido, tienen que someterse a los altos mandos para poder obtener una candidatura. Aunando a lo anterior, los partidos políticos realizan negociaciones internas donde deciden quienes serán los candidatos, esto se define generalmente no por méritos políticos sino por quienes son más cercanos a los intereses y exigencias del líder. Las cúpulas partidarias son las que determina quién será candidata (siempre son hombres las cúpulas) y aquí hay mucha presión, a diferencia de las comunidades que sería más por reconocimiento comunitario, pero en donde también son excluidas las mujeres.

La experiencia de las mujeres indígenas en participación política es principalmente en lo comunitario, pocas veces van más allá de ese espacio, eso provoca un desconocimiento de las lógicas internas de los partidos políticos. El contexto cultural en el que crecieron no les permite saber sobre negociaciones, reglas electorales, recursos políticos necesarios para ganar las candidaturas, alianzas políticas, entre otras cosas.

Ahora bien, hay que destacar que se reconoce que tanto los sistemas normativos internos como el sistema de partidos, discriminan a las mujeres indígenas, En ambos regímenes enfrentan restricciones para participar, se las discrimina, excluye y desvaloriza. Sin embargo, las dinámicas son distintas. En los sistemas normativos, en las asambleas las postulaban y una vez que están en el cargo hacen difícil su gestión. En el sistema de partidos opera la simulación en la presentación de sus candidaturas.

Otro obstáculo es el papel desempeñado por la autoridad electoral. Cuando las mujeres se acercan a las instituciones de justicia electoral, muchas veces sus casos no son resueltos, existe un excesivo formalismo, tardan mucho en ser atendidas y en algunas

veces, el funcionariado trata de convencerlas para que no interpongan sus denuncias, manifestándoles que estas acciones llevan mucho tiempo y que tienen pocas posibilidades de ganar sus casos.

A nivel simbólico, un hallazgo importante lo constituye el papel del chisme como una condicionante de género que restringe la participación de las mujeres indígenas y que incluso puede llegar a ser una fuente de violencia contra ellas. Es decir, el chisme en su componente de desprestigio tiene como finalidad operar como un inhibidor de la participación política. Su función es transmitir el lugar tradicional de género que le toca cumplir a las mujeres y ataca a las que no viven de acuerdo con éstos principios.

Las mujeres que quieran o pretenden participar en la vida política y pública de su comunidad transgreden este orden de género y, por lo tanto, se vean expuestas a estos “chismes” para que de alguna manera este cambio no se produzca. Cambiar dicho orden se interpreta como “romper las tradiciones”. El chisme es un mecanismo de control y contra-empoderamiento que está imponiendo límites a las aspiraciones de las mujeres.

De esta forma muchas veces las mujeres indígenas no quieren participar en sus comunidades o en el ámbito político porque los espacios son masculinos. Por ejemplo, en Oaxaca algunas mujeres indígenas asocian los cargos de autoridades municipales como espacios donde se convive solo con hombres que además beben alcohol y eso hace que no deseen integrarse a esos cargos.

Así mismo, el estatus civil y la edad son otros de los factores condicionantes que limitan su participación: ser joven y soltera levanta sospechas dentro de la comunidad. Es decir, no hay un varón de respaldo, que sea la figura de aprobación para el ingreso de las mujeres en la vida pública.

Finalmente, la falta de preparación o confianza para manejar el espacio público, sentirse poco educadas y con habilidades sociales son obstáculos autopercebidos como limitantes a su ingreso en la arena política.

V. COMENTARIOS FINALES

En el caso de las mujeres indígenas, desde una perspectiva interseccional, su condición de mujeres interactúa con su condición de indígenas. La interseccionalidad nos advierte que no podemos pensar la opresión como una categoría unitaria en base a similares experiencias de vida.

En relación a la participación política de las mujeres indígenas en México, su marginación política, social y económica contribuye a perpetuar una realidad constante de discriminación estructural, que las vuelve particularmente expuestas a diversas formas de violencia dentro y fuera de sus comunidades.

Describir las barreras experimentadas por las mujeres indígenas para postularse y acceder a cargos de representación, así como para el ejercicio de su derecho al voto contribuye a fortalecer una democracia incluyente que defienda una ciudadanía generizada y multicultural.

Las características específicas que encierra la violencia y acoso político hacia mujeres indígenas debe incluir marcos interpretativos sobre el fenómeno que se ajusten a los contextos particulares y a las múltiples opresiones que sufren por condicionantes de género, raza, edad, clase social, etc. Principalmente los componentes étnicos y de género se intersectan generando nuevas realidades de opresión que pueden privilegiar a algunas mujeres mientras se excluye a otras. El racismo y el sexismo son dimensiones estructurales de nuestra sociedad y deben ser atendidas no en términos aritméticos, sino interconectados.

VI. BIBLIOGRAFÍA

AMORÓS, Celia, “Violencia contra las mujeres y pactos patriarcales” en MAQUEIRA, V., y SÁNCHEZ, C. (comps.) *Violencia y Sociedad Patriarcal*, Madrid, Pablo Iglesias, 1990, pp. 1-5.

- AMORÓS, Celia, “Espacio público, espacio privado y definiciones ideológicas de lo masculino y lo femenino”, en AMORÓS, Celia, *Feminismo, igualdad y diferencia*, México, UNAM, PUEG, 1994, pp. 23-52.
- BARRERA, Dalia y CÁRDENAS, Acosta, “Presidentas municipales en México: acoso y violencia política (2010-2016)”, *Polítai: Revista de Ciencia Política*, año 7, primer semestre, núm. 12, 2017, pp. 15-34.
- CARVAJAL, Jorge, “La sociología Jurídica y el Derecho”, *Revista Prolegómenos-Derechos y valores*, Bogotá D.C., vol. XIV, núm. 27, enero-junio, 2011.
- BUSTILLO, Roselia; GARCÍA, Marín, *El derecho a la participación política de las mujeres indígenas: acceso, ejercicio y protección*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014.
- CERVA, Daniela, “México: Los Partidos Políticos frente a la Equidad de Género”, en *Del Dicho al Hecho: Manual de Buena Prácticas en los Partidos Políticos Latinoamericanos*, LLANOS, Beatriz y SIMPLE, Kristen, *Institute for Democracy and Electoral*, 2008
- CERVA, Daniela, “Participación política y violencia de género en México” *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, vol. LIX, núm. 222, septiembre-diciembre de 2014, pp.117-140.
- CERVA, Daniela, “Medios de Comunicación y violencia política hacia mujeres: Continuidades y transformaciones en el proceso electoral 2012 y 2015, *Revista Iberoamericana de Comunicación*, 2017, pp 37-80.
- DALTON, Margarita “Las presidentas municipales en Oaxaca y los usos y costumbres”, en: BASSOLS, Dalia; MASSOLO, Alejandra (comp.) *El municipio. Un reto para la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres*, México, PNUD/México, GIMTRAP, 2003, pp. 237-280

- ESCALANTE, A. C. y AGUILAR, N. M., *Experiencias de acoso político hacia las mujeres que ocupan puestos de elección popular en el nivel Local*, Costa Rica, INSTRAW, INAMU, AECID, 2009.
- CORREAS, Oscar, “La sociología jurídica. Un ensayo de definición”, *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, núm. 12, 1993. Publicado por la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado el día 06 de octubre de 2017 en: <<https://www.juridicas.unam.mx/>>.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos CoIDH, “Caso González y otras (“Campo algodonero”) vs. México”, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 16 de noviembre de 2009.
- CRENSHAW, Kimberle, “Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine”, *Feminist Theory and Antiracist Politics*, University of Chicago Legal Forum: vol. 1, Article 8, 1989. Disponible en: <<http://chicagounbound.uchicago.edu/uclf/vol1989/iss1/8>>.
- CRENSHAW, Kimberlé, “Mapping the Margins: Interseccionalidad, Identity Politics and violence Againsts Women of Color”, en CRENSHAW, K.; COTANDA, N.; PELLER, C.; THOMAS, K. (eds.) *Critical Race Theory. The key writings that formed the movement*, New York, The New Press, 1995, p. 357-383.
- CRUZ ANTONIO, Juan, “Los métodos de los juristas” en COURTIS, Christian (coord.) *Observar la Ley. Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica*, Madrid, Trotta, 2006.
- EXPÓSITO, Carmen “¿Qué es eso de la interseccionalidad? Aproximación al tratamiento de la diversidad desde la perspectiva de género en España”, *Investigaciones feministas*, vol. 3, 2012. Consultado en: <http://dx.doi.org/10.5209/rev_INFE.2012.v3.41146>, pp. 203-222.

- FACIO, Alda, “Hacia otra teoría crítica del Derecho” en *Género y Derecho*, Facio Alda y FRIES, Lorena (eds), La Morada y LOM Ediciones, Santiago, 1999.
- FACIO, Alda, “El principio de igualdad ante la ley”, *El Otro Derecho*, núm. 8, junio de 1991, ILSA, Bogotá, 1991, pp. 9-20.
- FACIO, Alda, *Cuando el género suena cambios trae. Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal*, ILLANUD, Costa Rica, 1992.
- FACIO, Alda, “Con los lentes del género se ve otra justicia”, *El Otro Derecho*, Bogotá, núm. 28 julio de 2002, ILSA, pp. 85-102.
- FARIÑAS DULCE, María José, “Sociología del derecho versus análisis sociológico del derecho”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Alicante, vol. II, 1994, núm. 15-16.
- IGAREDA GONZÁLEZ, Noelia y CRUELLS LÓPEZ, Marta, “Críticas al derecho y el sujeto ‘mujeres’ y propuestas desde la jurisprudencia feminista”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 2014, pp. 1-16.
- JARAMILLO, Isabel Cristina “Estudio Preliminar: La Crítica feminista al Derecho”, en *Género y teoría del derecho*, Facultad de Derecho, Universidad de los Andes, Instituto de Estudios Sociales y Culturales-Pensar y Siglo del Hombre Editores, Santafé de Bogotá D.C, 2000.
- SCOTT, Joan W. “El género: una categoría útil para el análisis histórico”, en LAMAS, Marta (comp.), *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*, México, PUEG, 1996.
- MACKINNON, Catherine A., *Hacia una teoría feminista del Estado*, Universitat de València, Ediciones Cátedra, Instituto de la Mujer, Madrid, 1995.
- MARTÍNEZ, Rey, “Derechos políticos de las mujeres indígenas en México”, en *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 31, julio-diciembre 2014, México, IJ-UNAM, 2014.

- OLIVEIRA, Luciano, “No me vengan con el Código de Hammurabi... La investigación sociojurídica en los estudios de posgrado en Derecho” en COURTIS, Christian (coord.), *Observar la Ley. Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica*, Madrid, Trotta, 2006.
- OLSEN, Frances, “El sexo del derecho”, en RUIZ, A. (comp.), *Identidad femenina y discurso jurídico*, Biblos, Buenos Aires, 2000, pp. 25-43.
- PATEMAN, Carole, *The Sexual Contract*, Polity Press, 1989.
- PETRO, Ingrid, “La sociologización del pensamiento jurídico” en *Justicia*, 29, 2016, pp. 45-52. Consultado en: <<http://dx.doi.org/10.17081/just.21.29.1232>>
- RUBIN, Gayle “The Traffic in Women: Notes on the Political Economy of Sex” en REITER, Rayna (ed.) *Towardan Anthropology of Women*, US, Monthly Review Press, 1977.
- RUBIO, Ana, *Feminismo y ciudadanía*, PUEG-UNAM, 2007.
- SIERRA, María Teresa (ed.), *Haciendo justicia. Interlegalidad, derecho y género en regiones indígenas*, México, CIESAS/Porrúa, 2004.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e Instituto Nacional de las Mujeres, *Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres*, 2016.
- UNFPA, PNUD, UNICEF, ONU MUJERES, *Ampliando la mirada: la integración de los enfoques de género, interculturalidad y derechos humanos*, Santiago de Chile, 2012.
- VALLADARES, Laura R., “Mujeres ejemplares: indígenas en los espacios públicos”, en: *Alteridades*, vol. 14, núm. 28, julio-diciembre, México, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Iztapalapa, 2004, pp. 127-147
- VALLADARES DE LA CRUZ, Laura, “Globalización de la resistencia. La polifonía del discurso sobre los derechos de las mujeres indígenas: de la aldea local a los foros internacionales”, *Alteridades*, núm. 35, enero-junio, año 18: 47-65, Departamento de Antropología, UAM-Iztapalapa, México, 2008.

- WEST, Robin, *Género y teoría del derecho*, Santafé de Bogotá D.C, Ediciones Uniandes, Facultad de Derecho, Universidad de los Andes, Instituto de Estudios Sociales y Culturales-Pensar y Siglo del Hombre Editores, 2000.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Parte General, 2ª ed., Argentina, Ediar, 2010.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “El discurso feminista y el poder punitivo”, ÁVILA SANTAMARÍA, RAMIRO SALGADO, Judith y VALLADARES, Lola (comps.) en *El género en el derecho. Ensayos críticos*, UNFEM, 2009.

